



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0063-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0169/2023, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0169/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0063-2023, relativo a la acción de amparo incoada por el señor Santo Corporán López contra el Partido Democrático Alternativo (MODA), y el señor Elsidio Antonio Díaz Bueno, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo, incoada por el señor Santo Corporán Lopez, cuyo objeto procura, en síntesis, que sea inscrito como candidato a alcalde del municipio de Guayacanes, Provincia San Pedro de Macorís.

1.2. En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: DECLARAR bueno y valido la presente acción de amparo en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, núm. 33-18, así como la Ley Orgánica de Régimen Electoral, núm. 15-19, y la 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales; y la Constitución de la República dominicana;



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DECLARAR POR SENTENCIA la violación a los artículos 6, 38, 39, 68, 69, 74 de la constitución de la República y el artículo 65 de la ley 137-11, la ley Número 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en su artículo 30 numeral 2, Derecho a la elección y postulación, ocasionado por el señor ELSIDO ANTONIO DÍAZ BUENO/y MOVIMIENTO DEMOCRATICO ALTERNATIVO MODA en contra del Accionante, señor SANTO CORPORÁN LÓPEZ;

SEGUNDO: DISPONER que se subsane el daño causado de la manera siguiente:

A) ordenar al MOVIMIENTO DEMOCRATICO ALTERNATIVO MODA, representado por su presidente señor ELSIDO ANTONIO DÍAZ BUENO, la integración inmediata y sin traumas, la candidatura a favor del señor SANTO CORPORÁN LÓPEZ;

B): ORDENAR, POR VIA DE CONSECUENCIA, al PARTIDO MOVIMIENTO DEMOCRATICO ALTERNATIVO MODA, representado por presidente, señor ELSIDO ANTONIO DÍAZ BUENO, la reinscripción inmediata a la candidatura a Alcalde del Municipio de Guayacanes a nombre de su legítimo candidato, esto es, el señor SANTO CORPORÁN LÓPEZ, y de este modo, garantizar el sagrado derecho a elegir y ser elegido, el respecto a la dignidad humana, la Constitución y las leyes que rigen la materia. Así como ordenando las medidas que el tribunal estime convenientes para el mejor resultado de una sana Justicia;

TERCERO: DISPONER la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante, cualquier recurso;

CUARTO: ORDENAR una Astreinte de Veinte Mil (RD\$20,000.00) Pesos diario, moneda de curso legal, al PARTIDO MOVIMIENTO DEMOCRATICO ALTERNATIVO MODA, representado por su presidente, señor ELSIDO ANTONIO DÍAZ BUENO, por cada día dejado de cumplir con la obligación;

QUINTO: LIBRAR acta al accionante, en el sentido, la interposición de la presente acción de amparo se hace bajo reservas de derechos y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder en contra de quienes estime procedente;

SEXTO: DECLARAR la presente acción libre de costas.

1.3. A raíz de la interposición de la acción referida, el ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-268-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte, Partido Democrático Alternativo (MODA) y Elsidio Antonio Díaz Buena, para que comparecieran a la indicada audiencia.

1.4. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), comparecieron el licenciado Luis Serapio Peñalo Rodríguez, en representación del señor Santo Corporán Lopez, actuando en nombre y representación de la parte accionante. En dicha vista pública, el Juez presidente le da la palabra a la parte accionada a lo que esta expreso lo que sigue:

Acabamos de retirar el auto de fijación, porque quizás por desconexión de nuestro teléfono no nos llegó a tiempo.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.5. Acto seguido, el Tribunal dicto la siguiente sentencia in voce:

“PRIMERO: El Tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que la parte accionante emplace a las partes accionadas.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”

1.6. En la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Leonardo Rosario conjuntamente con el licenciado Serapio Peñalo Rodríguez, en representación de la parte demandante, en representación de la parte accionante; los licenciados Santiago Berroa, y José Vásquez Natera, en representación del Partido Democrático Alternativo (MODA) y a su Presidente Elsidio Antonio Díaz Bueno, parte accionada. En dicha vista pública, la parte accionante presento las conclusiones siguientes:

Primero: Declarar buena y válida la presente acción de amparo en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesta de acuerdo a la Ley 29-11, Orgánica de Tribunal Superior Electoral y la Ley de Agrupaciones de Partidos Políticos, Ley 33-18 y la ley Orgánica de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Segundo: Declarar por sentencia la violación a los artículos 6, 38, 39, 68, y 74 de la constitución de la República, el artículo 65 de la Ley 137-11, la Ley 33-18 de partidos agrupaciones y movimientos políticos en su artículo 30 numeral 2 derecho a la elección y postulación ocasionado por el Sr. Elsidio Antonio Díaz Bueno y el Partido Democrático Alternativo (MODA) en contra del accionante Santo Corporán López.

Tercero: Disponer que se subsane el daño de la subsiguiente manera:

- A) Ordenar al Partido Democrático Alternativo (MODA) y a su presidente Elsidio Antonio Díaz Bueno la integración inmediata y sin trauma la candidatura a favor del Sr. Corporán López.
- B) Ordenar vía consecuencia al Partido Democrático Alternativo (MODA) representado por su presidente Elsidio Antonio Díaz Bueno la inscripción inmediata a la candidatura de alcaldía del municipio guayacanes a nombre de su legítimo candidato Santos Corporán López y de este modo garantizar el sagrado derecho de elegir y ser elegido conjuntamente con el respeto de la dignidad humana, así como ordenar medidas que el tribunal estime conveniente para el mejor resultado de una sana justicia.
- C) Disponer ejecución sobre minuta no obstante cualquier recurso.
- D) Ordenar una astreinte de veinte mil pesos diarios (RD\$ 20,000.00) al Partido Democrático Alternativo (MODA) representado por su presidente Elsidio Antonio Díaz Bueno por cada día dejado de cumplir con obligación.
- E) Librar acta a la parte accionante en sentido de la presentación del recurso de amparo.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.7. Luego de esto la parte accionada presento sus conclusiones como sigue:

Al no haberse presentado ninguna documentación probatoria de derechos alegados violados, de manera incidental solicitamos al Tribunal declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo incoada en fecha siete de diciembre del año 2023 y recibida en fecha ocho de diciembre del año 2023 por el ciudadano Santos Corporán López por existir otras vías en virtud al artículo 70 numeral 3 de Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimiento Contenciosos Electorales y artículo 132 núm. 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en razón de la notoria improcedencia ya que no ha sido acreditada mínimamente existe una vulneración que se pueda verificar.

Subsidiariamente y en el mismo orden, declarar inadmisibles por falta de calidad del señor Santos Corporán López, toda vez que existe un pacto de alianza firmado entre Partido Democrático Alternativo (MODA) y el Partido Revolucionario Moderno aprobado por la Junta Central Electoral mediante Resolución núm. 84-23 sobre pactos, alianzas y coaliciones para selecciones ordinarias del año 2024 donde se pactó que el Partido Revolucionario Moderno encabezaría y armaría la boleta total.

Si son rechazadas nuestras conclusiones en cuanto al fondo, en cuanto a la forma declarar buena y válida la presente acción de amparo por haber sido interpuesta conforme a las normas que rigen la materia.

En cuanto al fondo que sea rechazada la presente acción de amparo toda vez que el señor Santos Corporán López ni siquiera era miembro activo del Partido.

1.8. De su lado la parte accionante replico de la siguiente manera:

En las conclusiones no mencionamos pruebas anexas que ya tenemos en el expediente. Entendemos que el alegato de la parte accionada es una forma de evadir su responsabilidad a un caso claro.

1.9. Por su parte el Juez presidente pregunta ¿Con relación al medio de inadmisión?, a lo que la parte accionante responde como sigue:

Estamos tratando tema de candidatura, este Tribunal es competente. Rechazamos el medio de inadmisión planteado por la parte accionada.

1.10. En ese sentido el juez presidente expresa lo siguiente:

“No hay conflicto de competencia, nos referimos a medios de inadmisión que ha presentado él, conforme a la ley 137-11 de procedimientos constitucionales y esa ley establece algunos medios que pueden presentar las partes, como por ejemplo otras vías para reclamar. Otro medio que ha planteado la parte accionada es que entiende que la acción que ustedes han llevado es notoriamente improcedente, dice que el proceso que ustedes han llevado no es el que debe ser, y otro es por la falta de calidad del accionante Santos López Corporán e incluso ha dicho que no es miembro del Partido Democrático Alternativo Moda en este momento. Debe hacer su pronunciamiento con esos medios. ¿Rechazan el medio de inadmisión?”



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.11. Luego de esto la parte accionante responde lo siguiente:

Sí, rechazamos.

1.12. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante alega que “el 24 de septiembre de este año 2023, el presidente del Partido Democrático Alternativo (MODA), señor Elsidio Antonio Díaz Bueno se presentó en el Municipio de Guayacanes (...), el cual procedió a juramentar y designar la directiva correspondiente en esa demarcación, y procedió a la proclamación y aceptación de la candidatura para alcalde al señor Santo Corporán López y como vice alcaldesa a la Periodista Elizabeth Montero, a partir de ese momento, empezó la promoción de dicha candidatura a través de las diferentes vías correspondiente (...)” (*sic*).

2.2. Luego de esto, el señor Elsidio Antonio Díaz Bueno y el Partido Democrático Alternativo (MODA) despojaron de la candidatura al hoy accionante quien la adquirió en buena lid, siendo ilegal e ilegítima. Es obvio colegir que el partido en cuestión y su presidente está dando un manejo distorsionado a lo que es una buena administración de un Partido Político, en franca violación a lo que establece la ley de Número 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en su artículo 30 numeral 2, Derecho a la elección y postulación.

2.3. Por lo antes expuesto la parte accionante concluye solicitando: (*i*) que se declare como buena y válida la presente acción de amparo; (*ii*) ordenar, por vía de consecuencia, al Partido Democrático Alternativo (MODA), representado por su presidente el señor Elsidio Antonio Díaz Bueno, la reinscripción inmediata de la candidatura a Alcalde del Municipio de Guayacanes al señor Santo Corporán López; en consecuencia, que le imponga un astreinte de veinte mil (RD\$20,000.00) pesos diario, al Partido Democrático Alternativo (MODA), representado por su presidente, señor Elsidio Antonio Díaz Bueno, por cada día dejado de cumplir con la obligación.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL PARTIDO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO (MODA) Y SU PRESIDENTE ELSIDIO ANTONIO DÍAZ BUENO

3.1. La parte accionada si bien esta no deposito escrito de defensa al expediente, estuvo presente en la audiencia celebradas por este Tribunal en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) en la que concluyo de manera principal solicitando la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otras vías en virtud al art 70.3 de ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimiento Contenciosos Electorales y Art. 132 núm. 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; y de manera secundaria, que se declare inadmisibile por falta calidad al señor



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Santos Corporán López, toda vez que existe un pacto de alianza firmado entre Partido Democrático Alternativo (MODA) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática del acta de convención municipal, del Partido Democrático Alternativo (MODA) en el municipio de Guayacanes, de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática del formulario de validación de recepción de candidaturas municipales correspondiente al señor Santo Corporán López, depositado ante la Junta Electoral de Guayacanes en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la designación de delegados técnicos del Partido Democrático Alternativo (MODA) ante la Junta Electoral de Guayacanes en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

4.2. Por su lado, la parte accionada, en sustento de sus pretensiones no aportó documentos al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. INDMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

6.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por su parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, establece las siguientes situaciones en las cuales se consideran inadmisibles las acciones de amparo:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

6.2. En similares términos, el artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera dichas causales de inadmisibilidad. En esas atenciones, y en vista del incidente planteado por la parte accionada en audiencia del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal tuvo a bien acoger el referido medio, tal y como se ha indicado mediante dispositivo comunicado a las partes en causa, declarándose inadmisibile la acción con base en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11 y 132 numeral 3 del precitado Reglamento.

6.3. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha interpretado que los asuntos de legalidad ordinaria, impiden al juez constitucional de amparo conocer de cuestiones que corresponden dirimir a la jurisdicción ordinaria, asunto que acarrea la inadmisión por notoria improcedencia¹. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0276/13 estableció lo siguiente:

(...) la fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria².”

6.4. En el caso concreto, nos encontramos ante una acción de amparo cuyo propósito es que el señor Santo Corporán Lopez sea inscrito como candidato a alcalde por el municipio de Guayacanes, por el Partido Democrático Alternativo (MODA), en la provincia San Pedro de Macorís, por el hoy accionante haber sido juramentado y proclamado candidato por el presidente del partido en cuestión. Alegatos que se alejan de lo correspondiente a la materia de amparo, tratándose de un aspecto de mera legalidad ordinaria.

6.5. No es ocioso recordar, en ese tenor, que la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, dedican secciones para la regulación concerniente al proceso interno de selección de candidaturas y los

¹ Véanse, por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias TC/0062/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0054/13, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0144/19 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0276/13 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), p. 12.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

aspectos relacionados a la postulación o formulación de las propuestas de candidaturas a cargos de elección popular. El legislador dispuso el derecho de proposición de candidaturas de que gozan todos los partidos políticos reconocidos, sobre la nominación propiamente dicha y sus reglas específicas y sobre el derecho de postulación de los ciudadanos y ciudadanas que resultaron electos en el proceso interno; es esta la razón, también, por la cual el legislador se ha encargado de resolver la forma en que han de ser planteadas estas propuestas, sobre los mecanismos aplicables a dicho procedimiento, las menciones que ha de contener el escrito contentivo de la propuesta, e incluso sobre la documentación que ha de acompañarla.

6.6. En ese sentido, se verifica que el accionante articula su solicitud en torno a una cuestión que, rigurosamente considerada, entraña un control de legalidad o corrección jurídica de las actuaciones acometidas por el partido político en la etapa de inscripción o propuestas de candidaturas a cargos de elección popular. En estas atenciones, esta corte en casos similares a establecido cuando la acción de amparo tiene por objeto cuestiones de legalidad ordinaria, estas no pueden ser dirimidas a través del amparo³, en tanto que conduce a su inadmisión, sin mayor examen, en virtud de lo contemplado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

6.7. En definitiva, el Tribunal Superior Electoral cuando actúa como juez de amparo está vedado de conocer asuntos de legalidad ordinaria que escapan de su control y que conducen a realizar estimaciones destinadas a declarar la regularidad o no de una propuesta de candidaturas que ha sido depositada ante la Junta Electoral correspondiente y que se pretende controlar por la vía excepcional del amparo. Dadas esas circunstancias en el caso concreto, procede declarar la inadmisibilidad de la acción por la notoria improcedencia.

6.8. Por todos estos motivos y, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72, 214 y 216 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado; 65, 70.3, 74, 82 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 132.3 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, este Tribunal Superior Electoral,

DECIDE

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, y, en consecuencia **DECLARA INADMISIBLE** la acción de amparo incoada en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el señor Santo Corporán Lopez, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y la sentencia TSE/0131/2023 de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en virtud de que la petición formulada por el amparista constituye una cuestión de legalidad ordinaria.

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0131/2023, de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

RDCU/aync

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General